

Praxis feminista: reescribiendo sentencias

CANO, Julieta Evangelina / Instituto de Cultura Jurídica, UNLP -cano.julieta@gmail.com

Eje: [MT 43] *Feminismos jurídicos en América Latina* ^[17] _{SEP} Tipo de trabajo: ponencia

» *Reescritura de sentencias – feminismo jurídico – Perspectiva de género*

» **Resumen**

El objetivo de esta ponencia es recuperar las claves planteadas por el feminismo jurídico para la reescritura feminista de una sentencia. La incorporación de la perspectiva de género en las argumentaciones de las sentencias trae como resultado la resignificación de las voces de las mujeres, la valoración de sus historias y la posibilidad de acceder a las opciones con las que contaron en el momento del hecho, contextualizando sus decisiones -en el marco de una organización social patriarcal que oprime y condiciona a las mujeres-. Es importante tener presente que la forma en que se resuelven los casos en sede judicial no es la única posible. La incorporación de la perspectiva de género en la escritura de sentencias, e incluso la escritura desde una perspectiva feminista es perfectamente compatible con el quehacer jurisdiccional dentro de nuestro marco normativo.

» **Presentación**

La (re)escritura feminista de las sentencias es una forma de activismo académico (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010) que permite la visibilización de la opresión de las mujeres por el sólo hecho de serlo, en el marco de instituciones y discursos que deberían velar por transformar la igualdad formal en igualdad sustancial. Es también un nuevo método de crítica legal, que desafía la idea de que es una actividad sólo reservada para jueces y juezas, para convertir esta práctica en una forma de investigación crítica (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010) : “[a] intervenir en el derecho desde una perspectiva feminista, uno de los objetivos del [Feminist Project] es irrumpir este proceso de construcción de género, e introducir diferentes relatos que podrían ser menos limitantes para las mujeres” (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010:7, traducción propia).

Este ejercicio académico posibilita el paso de la teoría a la praxis feminista, demostrando que se pueden resolver los casos de otra manera, desde un paradigma más cercano a los derechos humanos y a la igualdad de género, en donde la resolución diferente parte de los mismos hechos, pero cambia cómo es contada la historia, qué hechos aparecen como más relevantes y en donde el contexto en que las mujeres “toman las decisiones” adquiere nuevo protagonismo.

» **Criterios a tener en cuenta para la reescritura**

La (re)escritura de las sentencias desde una perspectiva feminista se propone como un ejercicio o respuesta a la ceguera de género que se observa generalmente a través del análisis de las sentencias del poder judicial argentino. Para reescribir una sentencia en clave feminista, y de acuerdo a los parámetros del Feminist Judgment Project, es importante prestar especial atención en la sentencia original a:

1) La presencia de estereotipos de género. Este aspecto se refiere a la presencia de estereotipos de género en el cuerpo de la sentencia que puedan condicionar, o de hecho, condicionen la decisión de los/as magistrados/as, entendiendo por estereotipos de género aquellos mandatos que recaen sobre varones y mujeres, y que definen qué comportamientos y actitudes deben tener varones y mujeres. Dichos mandatos no son descriptivos, sino normativos, y van variando de acuerdo al tiempo y lugar. La presencia de estereotipos de género en las sentencias tiende a reproducirlos y validarlos, ubicando a las mujeres en roles subalternos con respecto a los varones, y sancionando severamente aquellas conductas que no se ajustan al mandato. La mujer que transgrede los mandatos es doblemente castigada, y muchas veces los estereotipos de género inspiran argumentaciones que fundamentan la excesiva punibilidad.

2) La existencia de una historización de los hechos en causas que involucren a las mujeres. Esta cuestión supone prestar particular atención a la voz de las mujeres tal como ella aparece en las sentencias, y si en ellas se indaga acerca de las condiciones previas que condicionan a “elecciones” de las mujeres. De acuerdo al *Feminist Judgement Project*, es importante indagar si las mujeres tienen voz en los procesos, o si son “habladas” por otros actores. La presencia de sus voces es un indicador de empoderamiento femenino, y de que los procedimientos judiciales valoran los testimonios de las mujeres. La ausencia de dichas voces vuelve a ubicar a las mujeres dentro de un paradigma tutelar en donde “otros” se encuentran más legitimados para hablar por ellas. También es importante, de acuerdo a los parámetros señalados, que los hechos aparezcan contados de manera más contextualizada y completa posible.

3) La visibilización del contexto de opresión. Con el fin de introducir la perspectiva de género en las sentencias, es importante hacer referencia a las condiciones generales de opresión que viven las mujeres por el sólo hecho de serlo, conjugados con los atravesamientos de clase social, como también de etnia, sexualidad, nacionalidad, etcétera. Dicha conjunción de factores evidencia un reparto inequitativo de los recursos y del poder en la sociedad, y si los jueces y las juezas dan cuenta de ello en sus sentencias, estarán marcando una diferencia.

Cabe aclarar, como lo hace Hunter (2010), que en la (re)escritura feminista de las sentencias no existe riesgo de imparcialidad en el juicio dado que, como toda sentencia, siempre se va a basar en los hechos del caso y en la ley aplicable. De todas maneras, podemos considerar que la incorporación de la perspectiva feminista es un mandato constitucional desde que en el año 1994 el texto de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se incorporó con jerarquía constitucional; dado que la igualdad sustancial entre mujeres y varones forma parte del paradigma de derechos humanos al que adscribe nuestra legislación interna.

La “ceguera de género” en la actividad jurisdiccional impide que las mujeres obtengan un pronunciamiento basado en ideales de Justicia, desconociendo sus situaciones previas de vulnerabilidad y las condiciones en que atraviesan el proceso judicial. Para ello, es importante “hacer la pregunta de la mujer” (Barlett, 1991) es decir introducir la perspectiva de género para desmontar la ilusión de neutralidad que subyace al marco normativo y doctrinario. La pregunta de la mujer viene a responder cuáles son las implicancias que tiene para mujeres y para varones, una norma, una política pública, una sentencia, etcétera. Si en efecto, hay implicancias distintas dependiendo del género de las personas, entonces las consecuencias serán situaciones de desventaja y discriminación.

Es necesario también incluir las experiencias de las mujeres tanto en la construcción del discurso jurídico como en la construcción de las normas jurídicas, pero tener presente que el feminismo jurídico propone desafiar los prejuicios de género incluidos en la doctrina legal y jurisprudencia, a partir de una postura antiesencialista sobre las mujeres. Además, para reescribir una sentencia desde la perspectiva feminista, es necesario contextualizar y particularizar los hechos del caso, buscar remediar las injusticias para mejorar la calidad de vida de las mujeres, promover la igualdad de género y utilizar la doctrina feminista para interpretar los hechos y redactar las decisiones judiciales.

› **Los hechos en “Flora Flores”¹**

Flora Flores, de nacionalidad boliviana, fue apresada en el año 2006 en el aeropuerto internacional de Ezeiza con un bulto sospechoso a la altura del abdomen, debajo del cual se halló una envoltura de nylon transparente conteniendo cápsulas de cocaína (83 cápsulas), extrayendo además de su zona vaginal un envoltorio que contenía cocaína, en un peso total de 1.134 grs. De la lectura de la sentencia se pone de manifiesto que la Flora Flores quiso acudir a la figura del arrepentido regulada por el artículo 29 ter de la ley N° 23.737, aunque el Tribunal sostuvo que no estaban dadas las condiciones para que se aplicara esta figura porque consideró que los únicos datos que brindó la imputada Flores Flores fueron: “el nombre de una mujer “Maruja”, el número de celular de una persona llamada “Víctor” y manifestó que en el Hotel Congreso se alojó la persona que le dio la sustancia estupefaciente.

Si tenemos presente que de la redacción de dicho artículo, a los fines de la exención de pena se valora especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes, podemos observar que este artículo no está pensado para “mulas”, ya que ellas por su rol coyuntural no suelen conocer a más de una persona dentro de la red. O sea que sólo podrán tener reducción de la pena quienes estén realmente involucrados en el tráfico, y no los/as “peones prescindibles”. Por ello, esta norma resulta de una razonabilidad cuestionable, dado que está por demás comprobado que quienes se desempeñan como “mulas” no tienen más conocimiento de la red que al/a cooptador/a (que utiliza un nombre falso la más de las veces) y quien le suministra la droga, no accediendo a nada más del proceso y siendo muchas veces sacrificada por la misma organización. Entonces a una mujer “mula” quizá le correspondan hasta 16 años de prisión, pero a alguien en un puesto de mando puede acceder a los beneficios de la reducción de la pena por la aplicación de la figura del arrepentido.

De la declaración de Flora Flores durante la etapa de instrucción y las ampliaciones de la misma manifestó que tenía una hija de 12 años que necesitaba una operación porque de a poco estaba perdiendo la audición y para ello necesitaba mucho dinero, alrededor de siete mil dólares. Aquí se pone de manifiesto la vulnerabilidad extrema de la persona que accede a realizar este tipo de actividades (Vázquez, 2007; Torres Angarita, 2008; UFITCo, 2012; Anitúa y Pico, 2012).

Luego de tres días se hizo presente en el hotel un señor de nombre “Víctor”, con quien compraron los pasajes con destino a Madrid con un giro de dinero que “Víctor” retiró. Al día siguiente “Víctor” se presentó en el hotel con un maletín que contenía la droga en cápsulas y ropa de vestir. “Víctor” le dio una inyección para los cólicos y le explicó cómo debía ingerirlas. Flora Flores manifestó que no podía ingerir las cápsulas y ante ello “Víctor” le dijo “...estás loca de esto no se sale...”. Aquí podemos observar como lo expresado por Carlotta Wigglesworth (1996) se vuelve una realidad: las mujeres que trafican con drogas en estas circunstancias no eligen verdaderamente el ingreso a la cadena, y tampoco tienen libertad para salirse. Esta es una muestra de cómo se condena a personas que antes del juicio ya no gozaban de libertad alguna. A la imputada se la condena a la pena de 4 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Para reescribir la sentencia, aplicando el mismo marco jurídico y basándome en los mismos hechos, lo que hice fue resaltar aquellas partes de la historia que muestran la situación de vulnerabilidad de Flora Flores, los mandatos de cuidado que pesan sobre las mujeres y cómo ellos pueden condicionar las “elecciones” de las mismas, y cuestionar la racionalidad de una norma (la figura del arrepentido) que así como está redactada actualmente, difícilmente beneficie a alguna mujer involucrada en una red de narcotráfico. A continuación transcribo párrafos de la sentencia reescrita.

› **Flora Flores reescrita desde la perspectiva feminista²**

¹ “Flores Flores, Flora Yesmith y G. S., E s/ contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, en grado de tentativa”, Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 (06/09/2007).

² Los apartados que aparecen en cursiva son originales de la sentencia que se dictó en realidad. Se copia aquí sólo la reflexión sobre la conducta atribuible. Para ver la totalidad de la sentencia reescrita, sugiero consultar mi tesis de maestría CANO, JULIETA EVANGELINA (2016) “El derecho penal como “tecnología de género”: el

[...] V. La conducta atribuible.

13. Durante el trámite del presente juicio, efectivamente se tiene por probado que con motivo del procedimiento llevado a cabo el 18 de abril de 2006, en la sede del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por parte del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se detuvo a la Flora Yesmith Flores Flores (quien se dirigía hacia Madrid) a quien se les encontró en su poder -oculto- material estupefaciente, y que se trata de cocaína en una cantidad de 952,25 grs. (13.904 dosis umbrales con una concentración aproximada del 69 % de pureza). Que estos hechos se encuentran probados por las declaraciones testimoniales que obran en autos y la pericia química sobre la sustancia estupefaciente.

14. Que, de acuerdo a lo relatado hasta aquí por la imputada, estamos ante un caso de contrabando de estupefacientes en la modalidad de "mula", es decir, cuando una banda organizada utiliza a personas para transportar estupefacientes tanto dentro de las fronteras de un país como fuera de ellas.

[...]

16. Es importante resaltar la forma en que Flora Flores accede a cometer el ilícito y cuáles fueron sus opciones una vez ingresada a la red. En principio, la operación de su hija de 12 años que perdía la audición fue el motor que empuja a la imputada a acceder a la propuesta de "Maruja", es decir que la red se aprovecha de una situación de vulnerabilidad previa de la imputada. Esta situación nos permitiría poner en duda la "libre elección" de la imputada para acceder a la comisión del delito de contrabando.

17. Por otro lado, cuando Flora Flores manifiesta que no puede tragar las cápsulas de cocaína que le facilitó "Víctor", éste erigido en la autoridad le contesta: "...estás loca de esto no se sale...", dando cuenta de algo que no es novedad y así lo evidencia la literatura específica: que muchas veces las personas son empujadas dentro de una red de narcotráfico por condiciones de extrema vulnerabilidad, y que la decisión de salirse de la red no es de ellas, sino de quienes la gobiernan.

18. Por otro lado, no podemos dejar de soslayar que la imputada es mujer. Este dato no es menor en tanto que pesa sobre las mujeres mandatos sobre la maternidad que son muy difíciles de desmontar: Flora Flores accede a traficar con drogas porque su hija necesita una operación, y ella, según el mandato, como madre debería hacer hasta lo imposible en pos del bienestar de su prole, incluso arriesgar su propia vida - como podemos observar en las sentencias sobre abandono de personas que condenan a las mujeres por no arriesgar sus vidas para salvar la de sus hijos/as- y digo que no es un detalle menor, porque muchas veces la administración de justicia recurre a los mandatos de género para argumentar condenas en contra de las mujeres.

19. Además, su adscripción genérica nos permite comprender su rol en la cadena de narcotráfico: no todas las "mulas" son mujeres, pero decididamente la mayoría de las mujeres que ingresan a la red lo hacen en esa calidad, lo que evidencia su ubicación en la jerarquía de la organización: son las peones prescindibles y sacrificables de la red, que no cuentan ni siquiera con la autonomía para decidir cuándo salir de la organización.

20. Que es su propio rol en la red lo que le impide, como podemos observar, tener cabal conocimiento de la organización y funcionamiento de la misma. En relación a la aplicación de la figura normada en 29 ter de la ley nro. 23.737 es relevante resaltar que las "mulas" necesariamente manejan pocos datos de la red porque son actores coyunturales de la misma, y que ello no obsta a que la obligación de investigar y de llegar a resultados satisfactorios son del Estado, no de la imputada. De hecho, es importante reflexionar sobre cómo funcionan ciertos institutos del derecho penal que tienden a reproducir las jerarquías basadas en el género y a condenar más gravemente a las mujeres por las transgresiones al derecho penal que también incluyen transgresiones a los mandatos de género. Existen ciertos institutos penales que, aparentemente neutrales, terminan penalizando más gravemente a las mujeres porque por su adscripción genérica no pueden acceder a determinados "beneficios". Puntualmente en el caso que nos convoca, si tenemos presente que la mayoría de las mujeres que se ven involucradas en las redes de narcotráfico lo hacen en calidad de "mulas", la interpretación de la figura del "arrepentido" en los términos en que ha sido expuesta por mis colegas preopinantes, se traduciría en una exclusión cuasi automática de dichas mujeres en relación con sus beneficios.

21. Por último, vale agregar que la política criminal actual, tal como lo expresa la Organización de Estados Americanos, permite el encarcelamiento masivo de los actores coyunturales de la red, sin llegar nunca a quienes efectivamente toman las decisiones de la misma. Al respecto, Rosa del Olmo en «Reclusión de

desafío de la inclusión de la perspectiva de género en las sentencias sobre mujeres en roles de "mulas"». Master en derecho, Universidad de Palermo, Argentina.

mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales. Reunión del Grupo de Consulta sobre el Impacto del Abuso de Drogas en la Mujer y la Familia» (1996, página 16) plantea que muchas veces el derecho penal reproduce una lógica en donde “el hombre [que] está involucrado [en la red de narcotráfico] permanece frecuentemente impune, beneficiándose del trabajo ilegal de la mujer”.

22. Que de los dichos vertidos por la imputada Flora Flores, al manifestar las circunstancias de hecho que rodearon el viaje que le fuera ofrecido y los elementos de juicio previamente detallados y analizado a la luz de la sana crítica que rigen la valoración de la prueba, los cuales (art. 398 del CPPN) demuestran que la intención de la imputada Flores Flores de transportar la sustancia estupefaciente estuvo fuertemente condicionada, tanto como su ingreso a la red como también su salida de la misma cuando “Víctor” le expresa que “de esto no se sale”, reafirmando aquello que ya conocemos por otros casos, como los relatados por la autora Wigglesworth en su artículo «“Mulas” venezolanas en Londres: víctimas del tráfico de drogas» (de 1996, en Revista Electrónica Bilingüe N° 7, Septiembre).

23. Que, de las probanzas acreditadas durante el desarrollo del presente debate y de las manifestaciones vertidas por la imputada Flora Flores, se advierte que aunque han concurrido todos los elementos del tipo objetivo previstos en el art. 864 inc. "d" del CA, y en consecuencia se entiende que el delito se consumó, es necesario poner de relieve que del relato de los hechos se presenta para esta magistrada, la duda sobre el libre discernimiento y voluntad de la imputada respecto a la acción disvaliosa cometida, que aunque haya tenido plena capacidad de raciocinio, las circunstancias de extrema vulnerabilidad que atravesaba su hija de 12 años al necesitar una intervención quirúrgica para no seguir perdiendo la audición, condicionan fuertemente las decisiones de su madre. Aquí aparece patente que no es contradictorio que las mujeres tengan capacidad de acción pero además presentar condiciones de vulnerabilidad.

[...]

25. En relación con la aplicación del artículo 29 ter de la ley 23.737 es importante resaltar, como lo hice previamente, que tal como se suele interpretar este artículo, sólo se verían beneficiados quienes efectivamente manejan el negocio del narcotráfico y tienen poder de decisión y dirección dentro de la red. Si introducimos la perspectiva de género al análisis del caso, y damos cuenta que la mayoría de las mujeres que ingresan a la red lo hacen en calidad de “mulas”, precisamente despojadas de la capacidad de dirección y decisión, como también de un conocimiento cabal de la red -por su pertenencia coyuntural a la misma- el resultado será que muy pocas mujeres podrán beneficiarse de los postulados de dicho artículo. Es imprescindible reinterpretar este instituto penal en clave de género y tener presente que los estándares que permiten aplicar esta figura deben analizarse en cada caso concreto y de acuerdo a las particularidades de cada involucrado/a. Reinterpretar el instituto del “arrepentido” desde la perspectiva de género deviene necesario, dado que de lo contrario, sólo se beneficiaría a los varones que ocupan lugares de poder dentro de la organización, quedando excluidas de su aplicación todas las mujeres “mulas”.

26. Aunque Flora Flores, por su ubicación en la red de narcotráfico no haya tenido muchos datos del funcionamiento e integrantes de la red, sí se constata su intención de colaborar en su desmantelamiento otorgando todos los datos que sí poseía: nombres, descripciones, reconocimientos fotográficos, datos telefónicos, datos de los giros monetarios recibidos, etcétera. Considero que estos elementos que fueron aportados por la imputada sí son relevantes para avanzar en una investigación que permita desmontar la red que la recluta, y que la obligación de hacerlo es del Estado, no de la imputada. *Que en la primera declaración brindó los nombres de “Maruja”, “Ariel”, “Víctor”, describió físicamente a “Víctor” y a la persona que presuntamente le habría entregado la droga, aportó un número de teléfono de Bolivia ... y el que pertenecería a “Víctor” ... y un número de código correspondiente al giro de dinero.*

27. *Que se libró orden de detención respecto de Sandra Britez, Leandro Leiva Romero y de “Víctor”. Sin embargo en las actuaciones principales no se ha avanzado en la investigación.* Que los resultados de la investigación llevada a cabo por las autoridades argentinas no hayan sido suficientes para imputar a más personas, es decir a aquellas personas que son de veras responsables del tráfico, no puede atribuírsele a Flora Flores.

28. En consecuencia, por aplicársele lo normado en el artículo 29 ter de la ley 23.737, se estima adecuada la absolución de la imputada.

VI. Resuelve:

Ordenar la absolución de la imputada Flora Yesmith Flores Flores en virtud de lo normado por la ley 23.737 en su artículo 29ter. Regístrese. Archívese.

A modo de cierre

La ausencia de la perspectiva de género en las sentencias que resuelven los casos de mujeres involucradas en redes de narcotráfico en roles de “mulas” trae como consecuencia la invisibilización de procesos más amplios y sociales, como por ejemplo la feminización de la pobreza. Las sentencias no rescatan la voz de las mujeres, ignoran sus testimonios sobre las condiciones previas de vulnerabilidad que condicionan sus elecciones y delinear sus opciones, además despliegan un desconocimiento total sobre el funcionamiento de las redes de narcotráfico para acusar a las “mulas” de “socavar las economías nacionales” y, basándose en la “gravedad del delito” cometido, se agravan sus condiciones de detención, obstaculizando de esta manera su acceso a la prisión domiciliaria o a la excarcelación mientras dura la investigación.

La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento de los/as magistrados/as y en las argumentaciones de la sentencias trae como resultado la resignificación de las voces de las mujeres, la valoración de sus historias y la posibilidad de acceder a las opciones con las que contaron en el momento del hecho, contextualizando sus decisiones no sólo en el marco de una organización social patriarcal que oprime a las mujeres, sino también en la particularidad de las redes de narcotráfico en donde las mujeres que ingresan lo hacen en condiciones de subordinación (Torres Angarita, 2008; OEA, 2013).

Es importante tener presente que la forma en que se analizan estos casos no es la única posible. La incorporación de la perspectiva de género en la escritura de sentencias, e incluso la escritura desde una perspectiva feminista es perfectamente compatible con el quehacer jurisdiccional dentro de nuestro marco normativo.

Bibliografía

- Anitua, G. y Picco, V. (2012), "Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres "mulas"", En Chinkin, C. [et al], *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación.
- Bartlett, K. (1991), "Feminist legal methods", En Bartlett and Rosanne (eds.), *Feminist legal theory: readings in law and gender*, Boulder, Westview Press.
- Hunter, R.; McGlynn, C; Rackley, F. (2010), "Feminist Judgments: An Introduction" En Hunter, R.; McGlynn, C; Rackley, F. (Eds.), *Feminist Judgments. From Theory to Practice*. Orford and Protland, Oregon, Hard Publishing.
- OEA. (2013), Informe: El problema de las drogas en las Américas. OEA/Ser.D/XXV.4. Recuperado de <http://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2014/06/Informe-Secretario-General-Drogas-2013-OEA.pdf> [01/04/2014].
- Torres Angarita, A. (2008), *Drogas, cárcel y género en el Ecuador: la experiencia de mujeres "mulas"*. Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con Mención en Estudios de Género y Desarrollo, FLACSO, Sede Ecuador.
- UFITCo. (2012), *Primer informe del relevamiento de causas judiciales de contrabando de estupefacientes mediante la utilización de personas físicas*, Ministerio Público de la Nación, Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando, Recuperado de http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/12/informe_contrabando_de_drogas_a_traves_de_la_utilizacion_de_personas_fisicas_parcial_1_semestre.pdf [15/04/2014].
- Vázquez, J. (2007), *El tráfico de estupefacientes en la Argentina. Un estudio sobre sus condicionantes estructurales y coyunturales*, SEDRONAR, Recuperado de [http://www.observatorio.gov.ar/investigaciones/El tráfico de estupefacientes en la Argentina.Un estudio sob.pdf](http://www.observatorio.gov.ar/investigaciones/El%20trafico%20de%20estupefacientes%20en%20la%20Argentina.Un%20estudio%20sob.pdf) [30/01/2014].
- Wigglesworth, C. (1996), "'Mulas' venezolanas en Londres: víctimas del tráfico de drogas", *Revista Electrónica Bilingüe* Nº 7, Septiembre.